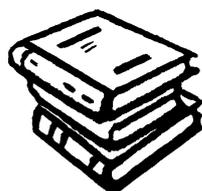


# AULA DE FORMACIÓN



AULA DE  
FORMACIÓN

## LISTA DE ÚLTIMOS TRABAJOS PUBLICADOS EN «AULA DE FORMACIÓN»

- «El factoring en Europa y en EEUU» (BICE 2738).
- «La logística inversa como fuente de ventajas competitivas» (BICE 2742).
- «Glosario de siglas relacionadas con el comercio internacional» (II) (BICE 2755).
- «Las Zonas Francas en España y su utilidad. Delimitación del concepto y perspectivas de futuro» (BICE 2758).
- «La actividad portuaria: una perspectiva general» (BICE 2771).
- «La política española de cooperación y ayuda al desarrollo» (BICE 2772).
- «El crédito documentario en la fase inicial de la estrategia exportadora» (BICE 2781).
- «Riesgos y coberturas de las operaciones de comercio exterior» (BICE 2783).
- «La descentralización productiva en las empresas» (BICE 2785).
- «Internet y el comercio exterior» (BICE 2786).
- «La Hacienda Pública y los créditos concursales» (BICE 2787).
- «Contrato por obra o servicio determinado» (BICE 2790).
- «La desaparición del régimen de transparencia fiscal. Las sociedades patrimoniales» (BICE 2792).
- «Actuación de la Administración Tributaria en los procesos concursales» (BICE 2794).
- «El despido por causas objetivas» (BICE 2795).
- «Evaluación del impacto de las negociaciones comerciales internacionales» (I) (BICE 2796).
- «Evaluación del impacto de las negociaciones comerciales internacionales» (II) (BICE 2798).
- «Evaluación del impacto de las negociaciones comerciales internacionales» (y III) (BICE 2799).
- «El despido disciplinario. Concepto y causas» (BICE 2804).
- «El contrato laboral de alta dirección» (BICE 2805).
- «Análisis de la aplicabilidad del sistema CRM al proceso de negocio Gestión de la Demanda en ambientes de producción para el inventario» (BICE 2806).
- «Infracciones y sanciones tributarias» (BICE 2807).
- «Régimen Fiscal de las Entidades sin Fines Lucrativos e Incentivos Fiscales al Mece-nazgo» (BICE 2810).
- «Incidencia de la normativa en las empresas que prestan sus servicios a través de Internet. Especial referencia a la Ley de Servicios de la Sociedad de la Información» (BICE 2812).
- «Bonos indexados a la inflación: aspectos teóricos y evidencia empírica» (BICE 2815).
- «Una aproximación a las relaciones entre elementos del capital intelectual de las organiza-ciones» (BICE 2817).
- «La normalización y certificación como ventaja competitiva para la empresa española» (BICE 2820).
- «Clarificando el concepto de certificación. El caso español» (BICE 2825).
- «Modificaciones introducidas en el impuesto sobre la renta por la Ley de medidas fiscales, administrativas y de orden social» (BICE 2826).



AULA DE  
FORMACIÓN

Recordamos que los lectores de BICE tienen la posibilidad de sugerir temas de su interés que puedan tener cabida en este epígrafe (teléfono de contacto: 91 349 36 31; fax: 91 349 36 34).

# Modificaciones introducidas en el impuesto sobre la renta por la Ley de medidas fiscales, administrativas y de orden social

Antonio Huertas Abolafia\*

**El artículo analiza las modificaciones introducidas a la Ley 40/1998 que regula el impuesto sobre la renta de las personas físicas mediante la Ley 62/2003 de medidas fiscales, administrativas y de orden social.**

**Palabras clave: tributación, medidas fiscales, medidas administrativas, impuesto sobre la renta de las personas físicas.**

**Clasificación JEL: K34.**

La Ley 62/2003 de medidas fiscales, administrativas y de orden social introduce algunas modificaciones a la Ley 40/1998 que regula el impuesto sobre la renta de las personas físicas. Vamos a ir viendo en qué le afecta la modificación.

El artículo Primero, uno, dos y tres modifica los apartados *h*, *i*, *j* del artículo 7 de la Ley de IRPF, quedando redactado de la siguiente manera:

«*h*) Las prestaciones familiares por hijo a cargo reguladas en el capítulo IX del título II del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, y las demás prestaciones públicas por nacimiento, parto múltiple, adopción e hijos a cargo, así como las pensiones y los haberes pasivos de orfandad percibidos de los regímenes públicos de la Seguridad Social y clases

*pasivas y demás prestaciones públicas por situación de orfandad. También estarán exentas las prestaciones públicas por maternidad percibidas de las Comunidades Autónomas o entidades locales».*

«*i*) Las prestaciones económicas percibidas de instituciones públicas con motivo del acogimiento de menores, personas con minusvalía o mayores de 65 años y las ayudas económicas otorgadas por instituciones públicas a personas con un grado de minusvalía igual o superior al 65 por 100 o mayores de 65 años para financiar su estancia en residencias o centros de día, siempre que el resto de sus rentas no excedan del doble del salario mínimo interprofesional».

«*j*) Las becas públicas y las becas concedidas por las entidades sin fines lucrativos a las que sea de aplicación el régimen especial regulado en el título II de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de Régimen Fiscal de las Entidades sin Fines Lucrativos y de los Incentivos Fiscales al



AULA DE  
FORMACIÓN

\* Inspector de Hacienda del Estado.

*Mecenazgo, percibidas para cursar estudios reglados, tanto en España como en el extranjero, en todos los niveles y grados del sistema educativo. Asimismo, las becas públicas y las concedidas por las entidades sin fines lucrativos mencionadas anteriormente para investigación en el ámbito descrito por el Real Decreto 1326/2003, de 24 de octubre (RCL 2003\2588), por el que se aprueba el Estatuto del becario de investigación, así como las otorgadas por aquéllas con fines de investigación a los funcionarios y demás personal al servicio de las Administraciones públicas y al personal docente e investigador de las universidades».*

Se introduce como novedad la exención para las prestaciones públicas por nacimiento, parto múltiple y adopción. También estarán exentas las prestaciones económicas percibidas por motivo de acogimiento de menores no minusválidos.

También alcanza la exención a las becas por estudios tanto públicas como privadas, como las becas de investigación...

El artículo Primero, cuatro introduce una novedad en el artículo 9 de la Ley de IRPF, añadiendo un punto 5:

*«5. Las personas físicas que adquieran su residencia fiscal en España como consecuencia de su desplazamiento a territorio español, podrán optar por tributar por este Impuesto o por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes durante el período impositivo en que se efectúe el cambio de residencia y durante los cinco períodos impositivos siguientes, cuando se cumplan las siguientes condiciones: Que no hayan sido residentes en España durante los 10 años anteriores a su nuevo desplazamiento a territorio español. Que el desplazamiento a territorio español se produzca como consecuencia de un contrato de trabajo. Que los traba-*

*jos se realicen efectivamente en España. Que dichos trabajos se realicen para una empresa o entidad residente en España o para un establecimiento permanente situado en España de una entidad no residente en territorio español. Que los rendimientos del trabajo que se deriven de dicha relación laboral no estén exentos de tributación por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes. El contribuyente que opte por la tributación por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes quedará sujeto por obligación real en el Impuesto sobre el Patrimonio. El Ministro de Hacienda establecerá el procedimiento para el ejercicio de la opción mencionada en este apartado».*

El nuevo régimen fiscal de los impatriados consta de los siguientes elementos:

a) Sólo pueden optar las personas físicas que adquieran la condición de residentes fiscales en España.

b) Podrán optar entre tributar por el IRPF o por el IRNR.

c) El plazo es durante el periodo en que se efectúe el cambio y durante los cinco periodos impositivos siguientes.

d) El Ministro de Hacienda establecerá el procedimiento para el ejercicio en que se tome la decisión.

e) Si opta por IRNR tributará en el Impuesto sobre el Patrimonio por obligación real.

El artículo Primero, cinco añade un apartado «g» al artículo 43:

*«g) La prestación del servicio de educación preescolar, infantil, primaria, secundaria obligatoria, bachillerato y formación profesional por centros educativos autorizados, a los hijos de sus empleados, con carácter gratuito o por precio inferior al normal de mercado».*

No tendrán la consideración de rendimientos de trabajo en especie las prestaciones que perciban los empleados por la asistencia a centros educativos, cuando



AULA DE  
FORMACIÓN

sea con carácter gratuito o precio inferior al de mercado.

El artículo Primero, seis da una nueva redacción a la letra f del número 1 del apartado 1 del artículo 44, incorporando al texto legal el concepto de precio ofertado al público desarrollado en el artículo 47 del Reglamento.

«f) No obstante lo previsto en los párrafos anteriores, cuando el rendimiento de trabajo en especie sea satisfecho por empresas que tengan como actividad habitual la realización de las actividades que dan lugar al mismo, la valoración no podrá ser inferior al precio ofertado al público del bien, derecho o servicio de que se trate. Se considerará precio ofertado al público el previsto en el artículo 13 de la Ley 26/1984, de 19 de julio (RCL 1984\1906; ApNDL 2943), General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, deduciendo los descuentos ordinarios o comunes. Se considerarán ordinarios o comunes los descuentos que sean ofertados a otros colectivos de similares características a los trabajadores de la empresa, así como los descuentos promocionales que tengan carácter general y se encuentren en vigor en el momento de satisfacer la retribución en especie o que, en otro caso, no excedan del 20 por 100».

El artículo Primero, siete modifica el artículo 47 *quater* introduciendo la expresión «entre otro casos...» con la finalidad de darle el mismo ámbito de aplicación que el artículo 40.

El artículo Primero, ocho modifica la letra a del apartado 5 del artículo 55:

«a) La adquisición de bienes del Patrimonio Histórico Español, realizada fuera del territorio español para su introducción dentro de dicho territorio, siempre que los bienes sean declarados bienes de interés cultural o incluidos en el Inventario General de Bienes Muebles en el plazo de un

año desde su introducción y permanezcan en territorio español y dentro del patrimonio del titular durante al menos cuatro años. La base de esta deducción será la valoración efectuada por la Junta de Calificación, Valoración y Exportación de bienes del Patrimonio Histórico Español».

Introduciendo los siguientes requisitos:

— Bienes que sean declarados bienes de interés cultural o incluidos en el Inventario General de Bienes Muebles.

— Permanencia en territorio español.

— La base de esta deducción será la valoración efectuada por la Junta de Calificación, Valoración y Exportación de bienes del Patrimonio Histórico Español.

El artículo Primero, nueve modifica el apartado 2 del artículo 56, siendo una simple modificación aclaratoria:

«2. Los límites de la deducción a que se refiere el apartado 2 del artículo 55 de esta Ley serán los que establezca la normativa del Impuesto sobre Sociedades para los incentivos y estímulos a la inversión empresarial. Dichos límites se aplicarán sobre la cuota que resulte de minorar la suma de las cuotas íntegras, estatal y autonómica o complementaria en el importe total de las deducciones por inversión en vivienda habitual, previstas en los artículos 55.1 y 64 bis, de la misma, y por inversiones y gastos en bienes de interés cultural».

El artículo Primero, diez añade un apartado 13) al artículo 75:

«13. Lo previsto en este artículo no será de aplicación cuando la entidad no residente en territorio español sea residente en otro Estado miembro de la Unión Europea, salvo que resida en un territorio calificado reglamentariamente como paraíso fiscal».

Por este apartado no se aplicará el régimen de transparencia fiscal internacional a las rentas de sociedades no residentes en España pero residentes en



AULA DE  
FORMACIÓN

otro Estado miembro de la Unión Europea.

El artículo Primero, once modifica el apartado 4 del artículo 79:

«4. Estarán obligados a declarar en todo caso los contribuyentes que tengan derecho a deducción por inversión en vivienda, por cuenta ahorro-empresa, por doble imposición internacional o que realicen aportaciones a patrimonios protegidos de las personas con discapacidad, planes de pensiones, planes de previsión asegurados o mutualidades de previsión social que reduzcan la base imponible, en las condiciones que se establezcan reglamentariamente».

El artículo Primero, doce modifica los apartados 1 y 2 del artículo 80 bis que afecta a la presentación del borrador:

«Artículo 80 bis. Borrador de declaración. 1. Los contribuyentes obligados a presentar declaración de acuerdo con lo previsto en el artículo 79 de esta Ley, podrán solicitar que la Administración tributaria les remita, a efectos meramente informativos, un borrador de declaración, sin perjuicio del cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 80 de esta Ley, siempre que obtenga rentas procedentes exclusivamente de las siguientes fuentes: a) Rendimientos del trabajo. b) Rendimientos del capital mobiliario sujetos a retención o ingreso a cuenta, así como los derivados de Letras del Tesoro. c) Imputación de rentas inmobiliarias siempre que procedan, como máximo de dos inmuebles. d) Ganancias patrimoniales sometidas a retención o ingreso a cuenta, así como las subvenciones para la adquisición de vivienda habitual. 2. Cuando la Administración tributaria carezca de la información necesaria para la elaboración del borrador de declaración, pondrá a disposición del contribuyente los datos que puedan facilitarle la confección de la declaración del

*impuesto. No podrán suscribir ni confirmar el borrador de declaración los contribuyentes que se encuentren en alguna de las situaciones siguientes: a) Los contribuyentes que hubieran obtenido rentas exentas con progresividad en virtud de convenios para evitar la doble imposición suscritos por España. b) Los contribuyentes que compensen partidas negativas de ejercicios anteriores. c) Los contribuyentes que pretendan regularizar situaciones tributarias procedentes de declaraciones anteriormente presentadas. d) Los contribuyentes que tengan derecho a la deducción por doble imposición internacional y ejerciten tal derecho».*

El artículo Primero, trece añade un nuevo párrafo en el apartado 2 del artículo 82:

«El nuevo párrafo en el apartado 2 del artículo 82, tendrá la siguiente redacción:

*En ningún caso estarán obligadas a practicar retención o ingreso a cuenta las misiones diplomáticas u oficinas consulares en España de Estados extranjeros».*

El artículo Segundo, dos añade un apartado 10 al artículo 82, que quedará redactado de la siguiente manera:

...«10. Los contribuyentes deberán comunicar, al pagador de rendimientos sometidos a retención o ingreso a cuenta de los que sean perceptores, las circunstancias determinantes para el cálculo de la retención o ingreso a cuenta procedente, en los términos que se establezcan reglamentariamente».

El artículo Segundo, tres modifica el artículo 89, que quedará redactado de la siguiente manera:

«Las infracciones y sanciones. 1. Las infracciones tributarias en este Impuesto se calificarán y sancionarán con arreglo a lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre (RCL 2003\2945), General Tributaria, sin perjuicio de las especialidades previstas en esta Ley. 2. Constituye



AULA DE  
FORMACIÓN

*infracción tributaria leve la presentación incorrecta de las comunicaciones previstas en el artículo 81 de esta Ley. Esta infracción se sancionará con multa pecuniaria fija de 150 euros. La sanción impuesta de acuerdo con lo previsto en este apartado se reducirá conforme a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 188 de la Ley General Tributaria».*

El artículo Tercero, uno añade un párrafo e) al artículo 65, que quedará redactado de la siguiente manera:

*«e) Las retenciones a que se refiere el apartado 11 del artículo 82 de esta Ley».*

El artículo Tercero, dos añade un apartado 11 al artículo 82:

*«11. Tendrán la consideración de pagos a cuenta de este Impuesto las retenciones a cuenta efectivamente practicadas en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 de la Directiva 2003/48/CE del Consejo, de 3 de junio de 2003, en materia de fiscalidad de los rendimientos del ahorro en forma de pago de intereses».*

Es importante la modificación que incluye el artículo Segundo, uno que cambia el artículo 47 sexies de la Ley y que se refiere a las Reducciones por aportaciones a patrimonios protegidos de las personas discapacitadas. Esta modificación tiene efectos desde el 1 de julio de 2004:

*«5. La disposición en el período impositivo en que se realiza la aportación o en los cuatro siguientes de cualquier bien o derecho aportado al patrimonio protegido de la persona con discapacidad determinará las siguientes obligaciones fiscales:*  
*a) Si el aportante fue un contribuyente del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, dicho aportante deberá integrar en la base imponible del período impositivo en que se produzca el acto de disposición, las cantidades reducidas de la base imponible correspondientes a las disposiciones realizadas más los intereses de*

*demora que proceden. b) Cualquiera que haya sido el aportante, el titular del patrimonio protegido que recibió la aportación deberá integrar en la base imponible del período impositivo en que se produzca el acto de disposición, la cantidad que hubiera dejado de integrar en el período impositivo en que recibió la aportación como consecuencia de la aplicación de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 16 de esta Ley, más los intereses de demora que procedan. En los casos en que la aportación se hubiera realizado al patrimonio protegido de los parientes, cónyuges o personas a cargo de los trabajadores en régimen de tutela o acogimiento, a que se refiere el apartado 1 de este artículo, por un sujeto pasivo del Impuesto sobre Sociedades, la obligación descrita en el párrafo anterior deberá ser cumplida por dicho trabajador. c) A los efectos de lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 36 quáter de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre (RCL 1995\3496 y RCL 1996, 2164), del Impuesto sobre Sociedades, el trabajador titular del patrimonio protegido deberá comunicar al empleador que efectuó las aportaciones, las disposiciones que se hayan realizado en el período impositivo. En los casos en que la disposición se hubiera efectuado en el patrimonio protegido de los parientes, cónyuges o personas a cargo de los trabajadores en régimen de tutela o acogimiento, la comunicación a que se refiere el párrafo anterior también deberá efectuarla dicho trabajador. La falta de comunicación o la realización de comunicaciones falsas, incorrectas o inexactas constituirá infracción tributaria leve. Esta infracción se sancionará con multa pecuniaria fija de 400 euros. La sanción impuesta de acuerdo con lo previsto en este apartado se reducirá conforme a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 188 de la Ley General Tributaria. A los*



*efectos previstos en este apartado, tratándose de bienes o derechos homogéneos se entenderá que fueron dispuestos los aportados en primer lugar. No se aplicará lo dispuesto en este apartado en caso de fallecimiento del titular del patrimonio protegido, del aportante o de los trabajadores a los que se refiere el apartado 2 del artículo 36 quáter de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades».*

La Ley 41/2003 de 16 de noviembre de protección patrimonial de las personas discapacitadas añadió un artículo 47

sexies a la Ley del Impuesto en el que establece las consecuencias fiscales de la disposición anticipada de los bienes y derechos aportados al patrimonio protegido. El artículo hace referencia a la disposición de los bienes del patrimonio protegido, exigiendo el cumplimiento de una serie de requisitos, imponiendo una sanción de 100 € por su incumplimiento y calificándola como grave.

Lo que hace ahora la modificación es adaptar la sanción a la nueva LGT, calificándola como leve e imponiendo una multa de 400 €.



AULA DE  
FORMACIÓN